

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 197

Edición  
en lengua española

Legislación

48° año  
28 de julio de 2005

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 1203/2005 de la Comisión, de 27 de julio de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

★ **Reglamento (CE) n° 1204/2005 de la Comisión, de 26 de julio de 2005, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías precederas** ..... 3

Reglamento (CE) n° 1205/2005 de la Comisión, de 27 de julio de 2005, relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales ..... 9

★ **Reglamento (CE) n° 1206/2005 de la Comisión, de 27 de julio de 2005, relativo a la autorización permanente de determinados aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>** ..... 12

★ **Reglamento (CE) n° 1207/2005 de la Comisión, de 27 de julio de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo** ..... 16

★ **Reglamento (CE) n° 1208/2005 de la Comisión, de 27 de julio de 2005, que modifica por séptima vez el Reglamento (CE) n° 1763/2004 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)** ..... 19

★ **Reglamento (CE) n° 1209/2005 de la Comisión, de 27 de julio de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 174/2005 del Consejo por el que se imponen restricciones al suministro de asistencia a Costa de Marfil en relación con actividades militares** ..... 21

Reglamento (CE) n° 1210/2005 de la Comisión, de 27 de julio de 2005, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales, aplicables a partir del 28 de julio de 2005 ... 23

Reglamento (CE) n° 1211/2005 de la Comisión, de 27 de julio de 2005, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) n° 1011/2005, para la campaña 2005/06 ..... 26

(<sup>1</sup>) Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

**Consejo**

2005/577/CE, Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo, de 22 de julio de 2005, por la que se nombra a los jueces del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea** ..... 28

Información relacionada con la entrada en vigor del Protocolo de Acuerdo de cooperación y unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, sobre la participación, en calidad de partes contratantes de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea ..... 30

**Comisión**

2005/578/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 2005, por la que se establece una excepción a la Decisión 2001/822/CE del Consejo, en lo que se refiere a las normas de origen de los medallones de vieira del género *Placopecten magellanicus* de San Pedro y Miquelón [notificada con el número C(2005) 2819]** ..... 31



## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1203/2005 DE LA COMISIÓN****de 27 de julio de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de julio de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	69,1
	096	21,9
	999	45,5
0707 00 05	052	60,2
	999	60,2
0709 90 70	052	69,6
	999	69,6
0805 50 10	388	65,3
	508	58,8
	524	69,1
	528	62,7
	999	64,0
0806 10 10	052	100,0
	204	79,7
	220	130,9
	508	134,4
	624	173,1
	999	123,6
0808 10 80	388	83,1
	400	88,5
	508	77,4
	512	77,7
	524	52,1
	528	52,7
	720	93,4
	804	85,3
	999	76,3
0808 20 50	052	87,0
	388	65,5
	512	24,4
	528	35,6
	999	53,1
0809 10 00	052	126,1
	094	100,2
	999	113,2
0809 20 95	052	299,0
	400	334,1
	999	316,6
0809 30 10, 0809 30 90	052	83,7
	999	83,7
0809 40 05	624	87,0
	999	87,0

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1204/2005 DE LA COMISIÓN****de 26 de julio de 2005****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2005.

*Por la Comisión*  
Günter VERHEUGEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

<sup>(2)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2286/2003 de la Comisión (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

## ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	26,38	15,14	796,81	196,81	412,72	6 481,72
		91,08	18,36	11,32	108,53	6 317,12	1 026,08
		249,34	18,33				
1.40	Ajos 0703 20 00	98,39	56,46	2 972,32	734,17	1 539,55	24 178,60
		339,74	68,48	42,24	404,85	23 564,62	3 827,57
		930,11	68,39				
1.50	Puerros ex 0703 90 00	62,17	35,67	1 878,03	463,88	972,75	15 277,03
		214,66	43,27	26,69	255,80	14 889,09	2 418,41
		587,68	43,21				
1.60	Coliflores 0704 10 00	—	—	—	—	—	—
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	53,56	30,73	1 617,94	399,64	838,03	13 161,30
		184,93	37,28	22,99	220,37	12 827,08	2 083,48
		506,29	37,23				
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [ <i>Bras- sica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) <i>Alef</i> var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—				
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	104,01	59,68	3 141,93	776,07	1 627,40	25 558,38
		359,13	72,39	44,65	427,95	24 909,35	4 045,99
		983,19	72,30				
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	—	—	—	—	—	—
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	30,30	17,39	915,30	226,08	474,09	7 445,62
		104,62	21,09	13,01	124,67	7 256,55	1 178,67
		286,42	21,06				
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	52,35	30,04	1 581,39	390,61	819,10	12 863,97
		180,75	36,44	22,47	215,39	12 537,30	2 036,41
		494,85	36,39				
1.160	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) 0708 10 00	443,15	254,28	13 386,67	3 306,56	6 933,79	108 895,20
		1 530,11	308,43	190,24	1 823,34	106 129,95	17 238,53
		4 189,01	308,03				

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EKK SIT	HUF SKK
1.170	Alubias:						
1.170.1	— Alubias ( <i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i> ) ex 0708 20 00	156,65 540,89 1 480,80	89,89 109,03 108,89	4 732,14 67,25	1 168,86 644,54	2 451,07 37 516,59	38 494,10 6 093,76
1.170.2	— Alubias ( <i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus Savi</i> ) ex 0708 20 00	151,09 521,68 1 428,22	86,70 105,16 105,02	4 564,13 64,86	1 127,36 621,66	2 364,04 36 184,54	37 127,35 5 877,40
1.180	Habas ex 0708 90 00	—	—	—	—	—	—
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—	—	—
1.200	Espárragos:						
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	288,52 996,20 2 727,31	165,55 200,81 200,55	8 715,57 123,86	2 152,78 1 187,11	4 514,34 69 097,34	70 897,70 11 223,38
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	421,77 1 456,29 3 986,93	242,01 293,55 293,17	12 740,89 181,07	3 147,05 1 735,38	6 599,30 101 010,15	103 642,01 16 406,93
1.210	Berenjenas 0709 30 00	90,82 313,57 858,47	52,11 63,21 63,13	2 743,38 38,99	677,63 373,66	1 420,96 21 749,57	22 316,26 3 532,75
1.220	Apio [ <i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	138,52 478,28 1 309,40	79,48 96,41 96,29	4 184,41 59,47	1 033,57 569,94	2 167,37 33 174,15	34 038,52 5 388,43
1.230	Chantarellus spp. 0709 59 10	334,34 1 154,41 3 160,45	191,84 232,70 232,40	10 099,74 143,53	2 494,68 1 375,64	5 231,28 80 071,09	82 157,37 13 005,83
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	89,49 309,00 845,96	51,35 62,29 62,21	2 703,40 38,42	667,75 368,22	1 400,26 21 432,65	21 991,09 3 481,27
1.250	Hinojos 0709 90 50	—	—	—	—	—	—
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	111,43 384,74 1 053,32	63,94 77,56 77,45	3 366,07 47,84	831,43 458,48	1 743,49 26 686,27	27 381,60 4 334,61
2.10	Castañas ( <i>Castanea spp.</i> ), frescas ex 0802 40 00	—	—	—	—	—	—
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	117,17 404,57 1 107,61	67,23 81,55 81,45	3 539,56 50,30	874,29 482,11	1 833,36 28 061,74	28 792,90 4 558,03

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	109,46	62,81	3 306,50	816,72	1 712,64	26 897,07
		377,94	76,18	46,99	450,36	26 214,05	4 257,91
		1 034,68	76,08				
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50	—	—	—	—	—	—
2.60	Naranjas dulces, frescas:						
2.60.1	— Sanguinas y mediasanguinas ex 0805 10 20	55,08	31,60	1 663,86	410,98	861,81	13 534,81
		190,18	38,34	23,65	226,63	13 191,11	2 142,61
		520,66	38,29				
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lateres, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlines ex 0805 10 20	48,70	27,94	1 471,12	363,37	761,99	11 967,00
		168,15	33,90	20,91	200,38	11 663,12	1 894,42
		460,35	33,85				
2.60.3	— Otras ex 0805 10 20	45,11	25,88	1 362,68	336,59	705,82	11 084,88
		155,76	31,40	19,37	185,61	10 803,39	1 754,78
		426,42	31,36				
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:						
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	50,65	29,06	1 529,94	377,90	792,45	12 445,41
		174,87	35,25	21,74	208,39	12 129,38	1 970,16
		478,75	35,20				
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	56,06	32,17	1 693,48	418,30	877,16	13 775,75
		193,57	39,02	24,07	230,66	13 425,93	2 180,75
		529,93	38,97				
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	46,47	26,66	1 403,75	346,73	727,09	11 418,97
		160,45	32,34	19,95	191,20	11 129,00	1 807,67
		439,27	32,30				
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	39,53	22,68	1 194,04	294,93	618,47	9 713,02
		136,48	27,51	16,97	162,63	9 466,37	1 537,61
		373,64	27,48				
2.85	Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ), frescas 0805 50 90	166,94	95,79	5 042,89	1 245,61	2 612,02	41 021,87
		576,41	116,19	71,67	686,87	39 980,17	6 493,92
		1 578,04	116,04				
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:						
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	58,59	33,62	1 769,83	437,16	916,70	14 396,85
		202,29	40,78	25,15	241,06	14 031,26	2 279,08
		553,82	40,72				
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	72,42	41,55	2 187,52	540,33	1 133,05	17 794,64
		250,04	50,40	31,09	297,95	17 342,76	2 816,96
		684,53	50,34				

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.110	Sandías 0807 11 00	38,37 132,48 362,70	22,02 26,71 26,67	1 159,08 16,47	286,30 157,87	600,36 9 189,23	9 428,66 1 492,59
2.120	Melones (distintos de sandías):						
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontendiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	62,96 217,39 595,15	36,13 43,82 43,76	1 901,90 27,03	469,78 259,05	985,11 15 078,29	15 471,16 2 449,14
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	65,55 226,33 619,63	37,61 45,62 45,56	1 980,13 28,14	489,10 269,71	1 025,63 15 698,57	16 107,60 2 549,89
2.140	Peras:						
2.140.1	— Peras-Nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ), Peras-Ya ( <i>Pyrus bretscherei</i> ) ex 0808 20 50	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques 0809 10 00	116,20 401,22 1 098,42	66,68 80,88 80,77	3 510,17 49,88	867,03 478,10	1 818,13 27 828,74	28 553,83 4 520,18
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	328,80 1 135,28 3 108,08	188,67 228,64 228,55	9 932,39 141,15	2 453,34 1 352,85	5 144,60 78 744,31	80 796,02 12 790,32
2.170	Melocotones 0809 30 90	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.190	Ciruelas 0809 40 05	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.200	Fresas 0810 10 00	281,43 971,72 2 660,30	161,48 195,88 195,62	8 501,44 120,82	2 099,89 1 157,94	4 403,42 67 399,67	69 155,79 10 947,63

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.205	Frambuesas 0810 20 10	304,95	174,98	9 211,93	2 275,38	4 771,43	74 935,36
		1 052,93	212,25	130,92	1 254,72	73 032,48	11 862,55
		2 882,63	211,97				
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	1 455,44	835,13	43 965,93	10 859,77	22 772,69	357 645,27
		5 025,34	1 012,99	624,82	5 988,41	348 563,33	56 616,62
		13 757,98	1 011,68				
2.220	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch</i> ) 0810 50 00	134,59	77,23	4 065,56	1 004,21	2 105,80	33 071,67
		464,70	93,67	57,78	553,75	32 231,86	5 235,37
		1 272,21	93,55				
2.230	Granadas ex 0810 90 95	133,01	76,32	4 017,97	992,45	2 081,15	32 684,55
		459,26	92,57	57,10	547,27	31 854,56	5 174,09
		1 257,32	92,46				
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	142,93	82,02	4 317,75	1 066,50	2 236,43	35 123,20
		493,52	99,48	61,36	588,10	34 231,29	5 560,14
		1 351,13	99,35				
2.250	Lichis ex 0810 90	—	—	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 1205/2005 DE LA COMISIÓN****de 27 de julio de 2005****relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV:6 del GATT <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1464/95 y (CE) nº 779/96 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan las obligaciones de entrega con derecho cero de productos del código NC 1701, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo India.
- (2) El artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan los contingentes arancelarios con derecho cero de productos del código NC 1701 11 10, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones

originarias de países signatarios del protocolo ACP y del Acuerdo India.

- (3) El artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 abre contingentes arancelarios, con un derecho de euros por tonelada, de productos del código NC 1701 11 10, para las importaciones originarias de Brasil, Cuba y otros terceros países.
- (4) Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1159/2003, durante la semana del 18 de julio al 22 de julio de 2005 se presentaron a las autoridades competentes solicitudes de expedición de certificados de importación por una cantidad total superior a la cantidad de entrega obligatoria para cada país fijada en virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 para el azúcar preferente ACP-India.
- (5) Dadas estas circunstancias, la Comisión ha de fijar un coeficiente de reducción que permita la expedición de los certificados de forma proporcional a las cantidades disponibles e indicar que se han alcanzado los límites correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los certificados de importación correspondientes a las solicitudes presentadas entre el 18 de julio al 22 de julio de 2005 en virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 se expedirán dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 987/2005 de la Comisión (DO L 167 de 29.6.2005, p. 12).

<sup>(2)</sup> DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 162 de 1.7.2003, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 568/2005 (DO L 97 de 15.4.2005, p. 9).

## ANEXO

**Azúcar preferente ACP-INDIA**  
**Título II del Reglamento (CE) nº 1159/2003**  
**Campaña 2004/05**

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 18.-22.7.2005	Límite
Barbados	100	
Belice	0	Alcanzado
Congo	100	
Fiyi	0	Alcanzado
Guyana	0	Alcanzado
India	0	Alcanzado
Costa de Marfil	100	
Jamaica	100	
Kenia	100	
Madagascar	100	
Malawi	0	Alcanzado
Mauricio	0	Alcanzado
Mozambique	0	Alcanzado
San Cristóbal y Nieves	99,9945	Alcanzado
Suazilandia	0	Alcanzado
Tanzania	100	
Trinidad y Tobago	100	
Zambia	0	Alcanzado
Zimbabue	0	Alcanzado

**Campaña 2005/06**

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 18.-22.7.2005	Límite
Barbados	100	
Belice	100	
Congo	100	
Fiyi	100	
Guyana	100	
India	100	
Costa de Marfil	100	
Jamaica	100	
Kenia	100	
Madagascar	100	
Malawi	100	
Mauricio	100	
Mozambique	100	
San Cristóbal y Nieves	100	
Suazilandia	100	
Tanzania	100	
Trinidad y Tobago	100	
Zambia	100	
Zimbabue	100	

**Azúcar preferente especial****Título III del Reglamento (CE) nº 1159/2003****Campaña 2005/06**

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 18.-22.7.2005	Límite
India	100	
ACP	100	

**Azúcar concesiones CXL****Título IV del Reglamento (CE) nº 1159/2003****Campaña 2005/06**

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 18.-22.7.2005	Límite
Brasil	0	Alcanzado
Cuba	100	
Otros terceros países	0	Alcanzado

**REGLAMENTO (CE) Nº 1206/2005 DE LA COMISIÓN**

**de 27 de julio de 2005**

**relativo a la autorización permanente de determinados aditivos en la alimentación animal**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3 y su artículo 9 *quinqüies*, apartado 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 25,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1831/2003 prevé la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal.
- (2) El artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1831/2003 establece las medidas transitorias relativas a las solicitudes de autorización de aditivos para la alimentación animal presentadas con arreglo a la Directiva 70/524/CEE antes de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 1831/2003.
- (3) Las solicitudes de autorización de los aditivos enumerados en los anexos del presente Reglamento se presentaron antes de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 1831/2003.
- (4) Las observaciones iniciales sobre dichas solicitudes, presentadas con arreglo al artículo 4, apartado 4, de la Directiva 70/524/CEE, se enviaron a la Comisión antes de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 1831/2003. En consecuencia, dichas solicitudes han de seguir tramitándose de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 70/524/CEE.
- (5) El uso del preparado enzimático de endo-1,4-beta-glucanasa, endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanasas producidas por *Trichoderma longibrachiatum* (ATCC 74 252) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los pavos de engorde por el Reglamento (CE) nº 937/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup>. Se han presentado

datos nuevos en apoyo de la solicitud de autorización sin límite de tiempo de este preparado. La evaluación muestra que se cumplen las condiciones para una autorización de este tipo establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE. Por consiguiente, debería autorizarse el uso sin límite de tiempo de este preparado enzimático tal como se especifica en el anexo.

- (6) El uso del preparado enzimático de endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanasas producidas por *Penicillium funiculosum* (IMI SD101) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los cerdos de engorde por el Reglamento (CE) nº 418/2001 de la Comisión <sup>(4)</sup>. Se han presentado datos nuevos en apoyo de la solicitud de autorización sin límite de tiempo de este preparado. La evaluación muestra que se cumplen las condiciones para una autorización de este tipo establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE. Por consiguiente, debería autorizarse el uso sin límite de tiempo de este preparado enzimático tal como se especifica en el anexo.
- (7) El uso del preparado enzimático de endo-1,4-beta-xilanasas producidas por *Bacillus subtilis* (LMG S-15136) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los lechones por el Reglamento (CE) nº 937/2001. Se han presentado datos nuevos en apoyo de la solicitud de autorización sin límite de tiempo de este preparado. La evaluación muestra que se cumplen las condiciones para una autorización de este tipo establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE. Por consiguiente, debería autorizarse el uso sin límite de tiempo de este preparado enzimático tal como se especifica en el anexo.
- (8) El uso del preparado enzimático de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por *Trichoderma longibrachiatum* (ATCC 2106), endo-1,4-beta-xilanasas producidas por *Trichoderma longibrachiatum* (ATCC 2105) y subtilisinas producidas por *Bacillus subtilis* (ATCC 2107) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los pollos de engorde por el Reglamento (CE) nº 1636/1999 de la Comisión <sup>(5)</sup>. Se han presentado datos nuevos en apoyo de la solicitud de autorización sin límite de tiempo de este preparado. La evaluación muestra que se cumplen las condiciones para una autorización de este tipo establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE. Por consiguiente, debería autorizarse el uso sin límite de tiempo de este preparado enzimático tal como se especifica en el anexo.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 14.12.1970, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1800/2004 de la Comisión (DO L 317 de 16.10.2004, p. 37).

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 378/2005 de la Comisión (DO L 59 de 5.3.2005, p. 8).

<sup>(3)</sup> DO L 130 de 12.5.2001, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO L 62 de 2.3.2001, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 194 de 27.7.1999, p. 17.

- (9) La evaluación de estas solicitudes muestra que son necesarios algunos procedimientos para proteger a los trabajadores contra la exposición a los aditivos que figuran en los anexos. Dicha protección debería garantizarse mediante la aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo <sup>(1)</sup>.
- (10) Las medidas contempladas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autoriza, sin límite de tiempo, el uso como aditivo en la alimentación animal de los preparados pertenecientes al grupo «enzimas» que figura en el anexo, en las condiciones establecidas en el mismo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2005.

*Por la Comisión*

Neelie KROES

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 183 de 29.6.1989, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

## ANEXO

Nº CE	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Final del período de autorización
					mínimo Unidades de actividad/kg de pienso completo	máximo		
<b>Enzimas</b>								
E 1602	Endo-1,4-beta-glucanasa EC 3.2.1.4 Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6 Endo-1,4-beta-xilanasa EC 3.2.1.8	Preparación de endo-1,4-beta-glucanasa, endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 74252) con una actividad mínima de:  formas líquida y granular: endo-1,4-beta-glucanasa: 8 000 U (1)/ml o g endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 18 000 U (2)/ml o g endo-1,4-beta-xilanasa: 26 000 U (3)/ml o g	Pavos de engorde	—	endo-1,4-beta-glucanasa: 400 U  endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 900 U  endo-1,4-beta-xilanasa: 1 300 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación  2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,4-beta-glucanasa: 400-800 U endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 900-1 800 U endo-1,4-beta-xilanasa: 1 300-2 600 U  3. Especialmente indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinosilanos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 25 % de trigo o 20 % de cebada y 5 % de centeno	Sin límite de tiempo
E 1604	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6 Endo-1,4-beta-xilanasa EC 3.2.1.8	Preparación de endo-1,3(4)-beta-glucanasa y endo-1,4-beta-xilanasa producida por <i>Penicillium funiculosum</i> (IMI SD 101) con una actividad mínima de:  Forma en polvo: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 2 000 U (4)/g endo-1,4-beta-xilanasa: 1 400 U (5)/g  Forma líquida : endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 500 U/ml endo-1,4-beta-xilanasa: 350 U/ml	Cerdos de engorde	—	endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 100 U  endo-1,4-beta-xilanasa: 70 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación  2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 100 U endo-1,4-beta-xilanasa: 70 U  3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos y arabinosilanos) con, por ejemplo, más de un 40 % de cebada o un 20 % de trigo	Sin límite de tiempo

Nº CE	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Final del período de autorización
					mínimo	máximo		
E 1606	Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8	Preparación de endo-1,4-beta-xilanasas producida por <i>Bacillus subtilis</i> (LMG S-15136) con una actividad mínima de:  Formas sólida y líquida: 100 IU <sup>(6)</sup> /g o ml	Lechones (destetados)	—	10 IU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad antes de la granulación 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,4-beta-xilanasas: 10 IU 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en arabinoxilano, por ejemplo, mínimo 40 % de trigo o cebada 4. Indicado para el uso en lechones destetados de hasta 35 kg aproximadamente	Sin límite de tiempo
E 1633	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6  Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8  Subtilisina EC 3.4.21.62	Preparación de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2106), endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2105) y subtilisina producida por <i>Bacillus subtilis</i> (ATCC 2107) con una actividad mínima de:  forma sólida: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 100 U <sup>(7)</sup> /g endo-1,4-beta-xilanasas: 300 U <sup>(8)</sup> /g subtilisina: 800 U <sup>(9)</sup> /g	Pollos de engorde	—	endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 30 U  endo-1,4-beta-xilanasas: 90 U  subtilisina: 240 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad antes de la granulación 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 30-100 U endo-1,4-beta-xilanasas: 90-300 U subtilisina: 240-800 U 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos con, por ejemplo, más del 60 % de cebada	Sin límite de tiempo

(1) 1 U es la cantidad de enzima que libera 0,1 micromoles de glucosa por minuto a partir de carboximetilcelulosa a un pH de 5,0 y a 40 °C.

(2) 1 U es la cantidad de enzima que libera 0,1 micromoles de glucosa por minuto a partir de beta-glucano de cebada a un pH de 5,0 y a 40 °C.

(3) 1 U es la cantidad de enzima que libera 0,1 micromoles de glucosa por minuto a partir de xilano de granzas de avena a un pH de 5,0 y a 40 °C.

(4) 1 U es la cantidad de enzima que libera 5,55 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de maltosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada a un pH de 5,0 y a 50 °C.

(5) 1 U es la cantidad de enzima que libera 4,00 micromoles de azúcares reductores (en equivalentes de maltosa) por minuto a partir de xilano de madera de abedul a un pH de 5,5 y a 50 °C.

(6) 1 IU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) a partir de xilano de madera de abedul por minuto de pH 4,5 y a 30 °C.

(7) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 5,0 y una temperatura de 30 °C.

(8) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de granzas de avena, a un pH de 5,3 y una temperatura de 50 °C.

(9) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de compuesto fenólico (en equivalentes de tirosina) por minuto a partir de sustrato de caseína, a un pH de 7,5 y una temperatura de 40 °C.

**REGLAMENTO (CE) N° 1207/2005 DE LA COMISIÓN  
de 27 de julio de 2005**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas contra ciertas personas y entidades con objeto de combatir el terrorismo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo del Reglamento (CE) n° 2580/2001 figura la lista de las autoridades competentes a las que deberá enviarse cualquier información o solicitud relativa a las medidas impuestas por dicho Reglamento.

- (2) Alemania, Lituania, los Países Bajos y Suecia han solicitado que se modifiquen los detalles relativos a sus respectivas autoridades competentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) n° 2580/2001 se modificará tal como queda establecido en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2005.

*Por la Comisión*

Benita FERRERO-WALDNER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 344 de 28.12.2001, p. 70. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

## ANEXO

El anexo del Reglamento (CE) n° 2580/2001 se modificará como sigue:

- 1) En el epígrafe «Alemania», los detalles relativos a la dirección se sustituirán por los siguientes:

«— *en materia de congelación de fondos:*

Deutsche Bundesbank  
Servicezentrum Finanzsanktionen  
D-80281 München  
Tel. (49-89) 28 89 38 00  
Fax (49-89) 35 01 63 38 00

— *en materia de recursos económicos:*

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)  
Frankfurter Straße 29—35  
D-65760 Eschborn  
Tel. (49) 6196908-0  
Fax (49) 6196908-800

— *en materia de seguros:*

Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht  
Graurheindorfer Straße 108  
D-53117 Bonn  
Tel. (49-228) 4108-0».

- 2) En el epígrafe «Lituania», los detalles relativos a la dirección se sustituirán por los siguientes:

«Ministry of Foreign Affairs  
Security Policy Department  
J.Tumo-Vaizganto 2  
LT-01511 Vilnius  
Tel. +370 5 2362516  
Fax +370 5 2313090».

- 3) En el epígrafe «Países Bajos», los detalles relativos a la dirección se sustituirán por los siguientes:

«Minister van Financiën  
Directie Financiële Markten, Afdeling Integriteit  
Postbus 20201  
2500 EE—Den Haag  
Países Bajos  
Tel. (31-70) 342 8997  
Fax. (31-70) 342 7984».

- 4) En el epígrafe «Suecia», los detalles relativos a la dirección se sustituirán por los siguientes:

«Artículo 3

Rikspolisstyrelsen  
Box 12256  
S-102 26 Stockholm  
Tel. (46-8) 401 90 00  
Fax (46-8) 401 99 00

## Artículos 4 y 6

Finansinspektionen

Box 6750

S-113 85 Stockholm

Tel. (46-8) 787 80 00

Fax (46-8) 24 13 35

## Artículo 5

Försäkringskassan

S-103 51 Stockholm

Tel. (46-8) 786 90 00

Fax (46-8) 411 27 89».

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1208/2005 DE LA COMISIÓN****de 27 de julio de 2005****que modifica por séptima vez el Reglamento (CE) n° 1763/2004 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1763/2004 del Consejo, de 11 de octubre de 2004, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 10, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Reglamento (CE) n° 1763/2004 enumera las autoridades competentes a quienes se asignan funciones específicas para la aplicación de dicho Reglamento.

- (2) Los Países Bajos, Suecia y el Reino Unido han solicitado que se modifiquen los datos de las direcciones correspondientes a sus autoridades competentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo II del Reglamento (CE) n° 1763/2004 se modificará según se especifica en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 27 de julio de 2005.

*Por la Comisión*

Benita FERRERO-WALDNER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 315 de 14.10.2004, p. 14. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 830/2005 de la Comisión (DO L 137 de 31.5.2005, p. 24).

## ANEXO

El anexo II del Reglamento (CE) n° 1763/2004 se modificará como sigue:

1) Los datos que figuran en el epígrafe «Países Bajos» se sustituirán por los siguientes:

«Minister van Financiën  
Directie Financiële Markten/Afdeling Integriteit  
Postbus 20201  
2500 EE Den Haag  
The Netherlands  
Tel. (31-70) 342 89 97  
Fax (31-70) 342 79 84».

2) Los datos que figuran en el epígrafe «Suecia» se sustituirán por los siguientes:

«*Artículos 3 y 4*  
Försäkringskassan  
S-103 51 Stockholm  
Tel. (46-8) 786 90 00  
Fax (46-8) 411 27 89

*Artículos 6 y 7*  
Finansinspektionen  
Box 6750  
S-113 85 Stockholm  
Tel. (46-8) 787 80 00  
Fax (46-8) 24 13 35».

3) Los datos que figuran en el epígrafe «Reino Unido» se sustituirán por los siguientes:

«HM Treasury  
Financial Systems and International Standards  
1, Horse Guards Road  
London SW1A 2HQ  
United Kingdom  
Tel. (44-20) 72 70 59 77/53 23  
Fax (44-20) 72 70 54 30  
E-Mail: financialsanctions@hm-treasury.gov.uk

*En Gibraltar:*  
Ernest Montado  
Chief Secretary  
Government Secretariat  
No. 6 Convent Place  
Gibraltar  
Tel. (350) 757 07  
Fax (350) 587 57 00 54 30».

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1209/2005 DE LA COMISIÓN****de 27 de julio de 2005****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 174/2005 del Consejo por el que se imponen restricciones al suministro de asistencia a Costa de Marfil en relación con actividades militares**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 174/2005 del Consejo, de 31 de enero de 2005, por el que se imponen restricciones al suministro de asistencia a Costa de Marfil en relación con actividades militares <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Reglamento (CE) nº 174/2005 enumera las autoridades competentes a las que se atribuyen funciones específicas relacionadas con la aplicación de dicho Reglamento.

- (2) Bélgica, Lituania y los Países Bajos han solicitado que se modifiquen las direcciones de sus autoridades competentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo II del Reglamento (CE) nº 174/2005 quedará modificado como se especifica en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2005.

*Por la Comisión*

Benita FERRERO-WALDNER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 29 de 2.2.2005, p. 5.

## ANEXO

El anexo II del Reglamento (CE) n° 174/2005 quedará modificado como sigue:

1) Las direcciones que aparecen bajo el encabezamiento «Bélgica» se sustituirán por:

«SERVICE PUBLIC FÉDÉRAL, ÉCONOMIE, P.M.E.,  
CLASSES MOYENNES & ENERGIE  
Potentiel économique  
Direction Industries  
Textile — Diamants et autres secteurs  
City Atrium  
Rue du Progrès 50  
5<sup>e</sup> étage  
B-1210 Bruxelles  
Tél. général: (32-2) 277 51 11  
Fax (32-2) 277 53 10 / (32-2) 277 53 10

FEDERALE OVERHEIDSDIENST ECONOMIE, K.M.O.,  
MIDDENSTAND & ENERGIE  
Economisch potentieel  
Directie Nijverheid  
Textiel — Diamant en andere sectoren  
City Atrium  
Vooruitgangstraat 50  
5e verdieping  
B-1210 Brussel  
Algemeen tel: (32-2) 277 51 11  
Fax (32-2) 277 53 09 / (32-2) 277 53 10».

2) Las direcciones que aparecen bajo el encabezamiento «Lituania» se sustituirán por:

«Ministry of Foreign Affairs  
Security Policy Department  
J. Tumo-Vaizganto 2  
01511 Vilnius  
Tel. (370-5) 236 25 16  
Fax (370-5) 231 30 90».

3) Las direcciones que aparecen bajo el encabezamiento «Países Bajos» se sustituirán por:

«Minister van Economische Zaken  
Belastingdienst/Douane Noord  
Postbus 40200  
8004 De Zwolle  
The Netherlands  
Tel. (31-38) 467 25 41  
Fax (31-38) 469 52 29».

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1210/2005 DE LA COMISIÓN****de 27 de julio de 2005****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales, aplicables a partir del 28 de julio de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 1150/2005 de la Comisión <sup>(3)</sup> se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

(2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1150/2005.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1150/2005 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 2005.

Será aplicable a partir del 28 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2005.

*Por la Comisión*J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 29.9.2003, p. 78.

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

<sup>(3)</sup> DO L 185 de 16.7.2005, p. 24.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, aplicables a partir del 28 de julio de 2005**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	33,95
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	54,64
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(2)</sup>	54,64
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	38,94

<sup>(1)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

período del 15.7.2005-26.7.2005

1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	122,45 (***)	79,17	176,22	166,22	146,22	92,18
Prima Golfo (EUR/t)	—	11,22	—			—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	26,13	—	—			—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*\*) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 16,99 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 26,40 EUR/t.

3) Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1211/2005 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de julio de 2005**

**por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1011/2005, para la campaña 2005/06**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación para la importación de los productos del sector del azúcar distintos de las melazas <sup>(2)</sup>, y, en particular, la segunda frase del párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1011/2005 de la Comisión <sup>(3)</sup> se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes para la campaña 2005/06. Estos importes y precios han

sido modificados por el Reglamento (CE) nº 1069/2005 <sup>(4)</sup>.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95, fijados en el Reglamento (CE) nº 1011/2005 para la campaña 2005/06, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 16. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 (DO L 85 de 20.3.1998, p. 5).

<sup>(3)</sup> DO L 170 de 1.7.2005, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO L 174 de 7.7.2005, p. 69.

## ANEXO

**Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 99, aplicables a partir del 28 de julio de 2005**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	23,11	4,74
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	23,11	9,98
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	23,11	4,55
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	23,11	9,55
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	27,52	11,47
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	27,52	6,95
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	27,52	6,95
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,28	0,37

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de julio de 2005

por la que se nombra a los jueces del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

(2005/577/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 225 A,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 140 B,

Vista la Decisión 2004/752/CE, Euratom del Consejo, de 2 de noviembre de 2004, por la que se crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea fue creado mediante la Decisión 2004/752/CE, Euratom, basándose en los artículos 225 A y 245 del Tratado CE y en los artículos 140 B y 160 del Tratado CEEA. A tal fin, dicha Decisión añadió un anexo al Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia (en lo sucesivo, «anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia»).

(2) El artículo 3 del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia dispone:

«1. Los jueces serán designados por el Consejo, que decidirá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 225 A del Tratado CE y en el párrafo cuarto del artículo 140 B del Tratado CEEA, previa consulta al comité mencionado en el presente artículo. Al designar a los jueces, el Consejo cuidará que la composición del Tribunal sea equilibrada, atendiendo a una base geográfica lo más amplia posible entre los nacionales de los Estados miembros y en lo que se refiere a los sistemas jurídicos nacionales representados.

2. Toda persona que posea la ciudadanía de la Unión y cumpla los requisitos previstos en el párrafo cuarto del artículo 225 A del Tratado CE y en el párrafo cuarto del artículo 140 B del Tratado CEEA podrá presentar su candidatura. Por mayoría cualificada, y previa recomendación del Tribunal de Justicia, el Consejo fijará las condiciones y modalidades relativas a la presentación y tratamiento de las candidaturas.

3. Se constituirá un comité compuesto por siete personalidades elegidas entre antiguos miembros del Tribunal de Justicia Europeo y del Tribunal de Primera Instancia y juristas de reconocida competencia. El Consejo decidirá la designación de los miembros del comité y sus normas de funcionamiento, por mayoría cualificada previa recomendación del Presidente del Tribunal de Justicia.

4. El comité dictaminará sobre la idoneidad de los candidatos para el ejercicio de las funciones de juez del Tribunal de la Función Pública Europea. El comité acompañará este dictamen con una lista de los candidatos que posean la experiencia de alto nivel más oportuna. Dicha lista deberá contener un número de candidaturas equivalente, como mínimo, al doble del número de jueces que el Consejo deba designar.»

(3) Mediante su Decisión 2005/150/CE, Euratom<sup>(2)</sup>, el Consejo estableció las condiciones y modalidades que regulan la presentación y tratamiento de las candidaturas para el nombramiento de jueces del Tribunal de la Función Pública, como se dispone en el artículo 3, apartado 2 del anexo I, del Estatuto del Tribunal de Justicia.

(4) Mediante su Decisión 2005/49/CE, Euratom<sup>(3)</sup>, el Consejo estableció las normas de funcionamiento del comité mencionado en el artículo 3, apartado 3, del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia.

<sup>(1)</sup> DO L 333 de 9.11.2004, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO L 50 de 23.2.2005, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 21 de 25.1.2005, p. 13.

- (5) Mediante su Decisión 2005/151/CE, Euratom <sup>(1)</sup>, el Consejo nombró a los miembros del comité mencionado en el artículo 3, apartado 3, del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia.
- (6) La convocatoria pública de candidaturas para el nombramiento de jueces del Tribunal de la Función Pública se publicó el 23 de febrero de 2005 (DO C 47 A, p. 1) y el plazo para la presentación de candidaturas expiró el 15 de abril de 2005. Se registraron doscientas cuarenta y tres candidaturas.
- (7) El comité mencionado en el artículo 3, apartado 3, del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia se reunió en varias ocasiones durante los meses de mayo y junio de 2005. Al término de sus trabajos ultimó el dictamen y la lista mencionados en el artículo 3, apartado 4, del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia. La lista está constituida por catorce candidatos.
- (8) En virtud del artículo 225 A, párrafo cuarto, del Tratado CE y del artículo 140 B, párrafo cuarto, del Tratado CEEA, los jueces del Tribunal de la Función Pública son nombrados por el Consejo.
- (9) Resulta pues necesario nombrar a siete de las personas que figuran en la citada lista, velando por que la composición del Tribunal sea equilibrada, atendiendo a una base geográfica lo más amplia posible entre los nacionales de los Estados miembros y en lo que se refiere a los sistemas jurídicos nacionales representados, como dispone el artículo 3, apartado 1, del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia.
- (10) En virtud del artículo 2, párrafo segundo, primera frase, del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia, los jueces del Tribunal de la Función Pública son nombrados por un período de seis años. Ahora bien, no obstante esta disposición, el artículo 3, apartado 2, de la Decisión 2004/752/CE, Euratom, dispone que inmediatamente después de que todos los jueces del Tribunal hayan prestado juramento, el Presidente del Consejo procederá a elegir por sorteo a tres jueces de dicho Tribunal cuyas funciones cesarán al final de los tres primeros años de mandato. Debe darse una publicidad adecuada a dicha designación mediante su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (11) Cabe señalar asimismo que, en lo referente a la designación del primer Presidente del Tribunal de la Función Pública, el artículo 3, apartado 1, de la Decisión 2004/752/CE, Euratom, contempla la posibilidad de que el Consejo decida que se aplique el procedimiento previsto en el artículo 4, apartado 1, del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia, que dispone que los jueces elegirán de entre ellos, por un período de tres años, al Presidente del Tribunal de la Función Pública. Procede recurrir a esta posibilidad.

DECIDE:

#### Artículo 1

Se nombran jueces del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea a:

— Irena BORUTA

— Stéphane GERVASONI

— Heikki KANNINEN

— Horstpeter KREPPPEL

— Paul J. MAHONEY

— Charisios TAGARAS

— Sean VAN RAEPENBUSCH

#### Artículo 2

Se nombra a cuatro de dichos jueces por un período de seis años, comprendido entre el 1 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2011.

Se nombra a los otros tres jueces por un período de tres años, comprendido entre el 1 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2008.

La Secretaría General del Consejo publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la designación, que realizará por sorteo el Presidente del Consejo, de los tres jueces de dicho Tribunal cuyas funciones terminarán al final de los tres primeros años de mandato.

#### Artículo 3

Para la designación del primer presidente del Tribunal de la Función Pública, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 4, apartado 1, del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia.

#### Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2005.

Por el Consejo

El Presidente

J. STRAW

<sup>(1)</sup> DO L 50 de 23.2.2005, p. 9.

**Información relacionada con la entrada en vigor del Protocolo de Acuerdo de cooperación y unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, sobre la participación, en calidad de partes contratantes de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea**

Dado que el 12 de julio de 2005 se completaron los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Protocolo al Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino sobre la participación, en calidad de Partes Contratantes, de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea, firmada en Bruselas el 4 de mayo de 2005, ese Protocolo entrará en vigor, de acuerdo con su artículo 4, el 1 de agosto de 2005.

---

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 2005

por la que se establece una excepción a la Decisión 2001/822/CE del Consejo, en lo que se refiere a las normas de origen de los medallones de vieira del género *Placopecten magellanicus* de San Pedro y Miquelón

[notificada con el número C(2005) 2819]

(2005/578/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de Asociación Ultramar») <sup>(1)</sup>, y, en particular, el artículo 37 de su anexo III,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de abril de 2005, San Pedro y Miquelón solicitó la inaplicación excepcional de las normas de origen definidas en el anexo III de la Decisión 2001/822/CE, por un período de siete años, a una cantidad anual de 250 toneladas de medallones de vieira del género *Placopecten magellanicus*, frescos o congelados, exportados de San Pedro y Miquelón.
- (2) San Pedro y Miquelón basó su solicitud, por una parte, en el retraso experimentado en la puesta en marcha de las actividades de cría de dichos moluscos en la bahía de Miquelón y, por otra, en que la producción local de esos moluscos sigue basándose fundamentalmente en larvas importadas de Canadá. Con las larvas, así como con las vieiras con concha y los medallones de vieira importados de Canadá se sustituirán temporalmente los volúmenes de abastecimiento en vieiras con concha de los que carece la industria de transformación local.
- (3) La excepción solicitada se justifica en virtud del anexo III de la Decisión 2001/822/CE, y, en particular, de su artículo 37, apartado 1, en concreto en lo tocante al desarrollo de una industria existente en San Pedro y Miquelón. La excepción es indispensable para mantener la actividad de la fábrica en cuestión, que da trabajo a un gran número de personas. Siempre que se cumplan determinadas condiciones relativas a las cantidades, la vigilancia y la duración, la excepción no puede causar un perjuicio grave a ningún sector económico de la Comunidad o de uno o varios de sus Estados miembros.

(4) Por consiguiente, debe concederse una excepción para determinadas cantidades de medallones de vieira del género *Placopecten magellanicus*, transformados en San Pedro y Miquelón e importados en la Comunidad.

(5) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario <sup>(2)</sup>, establece las normas de gestión de los contingentes arancelarios. Estas normas deben aplicarse *mutatis mutandis* a la gestión de las cantidades para las cuales se concede la exención solicitada.

(6) Como quiera que el período de validez de la Decisión 2001/822/CE expira el 31 de diciembre de 2011, es preciso introducir una disposición apropiada para garantizar la validez de la excepción con posterioridad a dicha fecha, ante la eventualidad de que se adopte una nueva decisión relativa a la Asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad antes de esa fecha o se prorrogue la validez de la Decisión 2001/822/CE.

(7) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el anexo III de la Decisión 2001/822/CE, los medallones de vieira, frescos y congelados, del género *Placopecten magellanicus* de la partida 0307 de la NC y precisados en el anexo, que se transformen en San Pedro y Miquelón, se considerarán originarios de San Pedro y Miquelón cuando se obtengan a partir de larvas, vieiras con concha y medallones de vieira del género *Placopecten magellanicus* no originarios, de conformidad con las condiciones definidas en la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 883/2005 (DO L 148 de 11.6.2005, p. 5).

*Artículo 2*

La excepción prevista en el artículo 1 se aplicará a las cantidades indicadas en el anexo que se importen de San Pedro y Miquelón en la Comunidad entre el 1 de agosto de 2005 y el 31 de julio de 2012.

*Artículo 3*

Los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 relativos a la gestión de los contingentes arancelarios se aplicarán *mutatis mutandis* a la gestión de las cantidades que figuran en el anexo.

*Artículo 4*

1. Las autoridades aduaneras de San Pedro y Miquelón adoptarán las medidas necesarias para llevar a cabo los controles cuantitativos de las exportaciones de los productos indicados en el artículo 1. A tal efecto, todos los certificados expedidos de conformidad con la presente Decisión deberán hacer mención de ella.

2. Las autoridades competentes de San Pedro y Miquelón presentarán a la Comisión cada tres meses una relación de las cantidades para las que se hayan expedido certificados de circulación EUR 1 en virtud de la presente Decisión, así como los números de serie de dichos certificados.

*Artículo 5*

La rúbrica 7 de los certificados EUR 1 expedidos en virtud de la presente Decisión deberá llevar una de las menciones siguientes:

- «Derogation — Commission Decision 2005/578/EC»,
- «Dérogation — Décision 2005/578/CE de la Commission».

*Artículo 6*

La presente Decisión será aplicable del 1 de agosto de 2005 al 31 de diciembre de 2011.

Aún en el supuesto de que se adoptara un nuevo régimen preferencial que sustituyera a la Decisión 2001/822/CE después del 31 de diciembre de 2011, la presente Decisión seguiría aplicándose hasta la fecha de expiración de ese nuevo régimen, pero, en ningún caso, con posterioridad a la fecha de 31 de julio de 2012.

*Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2005.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

## ANEXO

**Cantidades importadas de San Pedro y Miquelón**

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período	Cantidades (toneladas)
09.1643	0307 21 00 0307 29 90	20 10	Medallones de vieira del género <i>Placopecten magellanicus</i> frescos o congelados	Del 1.8.2005 al 31.7.2006	250
				Del 1.8.2006 al 31.7.2007	250
				Del 1.8.2007 al 31.7.2008	250
				Del 1.8.2008 al 31.7.2009	250
				Del 1.8.2009 al 31.7.2010	250
				Del 1.8.2010 al 31.7.2011	250
				Del 1.8.2011 al 31.7.2012	250